

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6350**

FECHA: ~~05 ABO 2018~~
06 ABO. 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto N°9561 de fecha 01 de Marzo de 2018, inicia investigación administrativa ambiental y formula cargos contra la Señora Sandra Burgos Mejía identificada con cédula de ciudadanía N° 45.451.940, por hecho contravencional consistente en la presunta tala indiscriminada de treinta y cinco (35) árboles de las especies: Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), y tres (03) Roble (*Tabebuia rosea*), en la finca San Nicolas ubicada en la vía que de Ciénaga de oro conduce a la YE, frente apartada Pijiguayal Municipio de Cienaga de Oro.

Que la Corporación mediante oficio No. 1323 de fecha 09 de Marzo de 2018 envió a la Señora Sandra Burgos Mejía identificada con cédula de ciudadanía N° 45.451.940, citación para notificar el auto No. 9561 de fecha 01 de Marzo de 2018, para que sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal ante la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación.

Que la investigada no compareció a dicha diligencia judicial, por consiguiente la CAR CVS mediante oficio No. 1614 de fecha 20 de Marzo de 2018 envió a la señora Sandra Burgos Mejía identificada con cédula de ciudadanía N° 45.451.940, citación de notificación por aviso del auto No. 9561 de fecha 01 de Marzo de 2018.

Que mediante escrito N° 2092 de fecha 09 de Abril de 2018, la señora Sandra Burgos Mejía identificada con cédula de ciudadanía N° 45.451.940, presentó los respectivos descargos en contra del auto N° 9561 de fecha 01 de Marzo de 2018, presentados dentro del término legal.

Que mediante auto N° 9681 de fecha 10 de Abril de 2018, se procedió a correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que la Corporación mediante oficio No. 2603 de fecha 23 de Abril de 2018 envió a la señora Sandra Burgos Mejía identificada con cédula de ciudadanía N° 45.451.940, citación para notificar el Auto No. 9681 de fecha 10 de Abril de 2018 para que sirviera comparecer, personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación personal ante la Oficina Jurídica Ambiental de esta Corporación.

RESOLUCIÓN No. **№ - 2 6 3 5 0**

FECHA: 06 AGO. 2019

Que en razón a que la señora Sandra Burgos Mejía identificada con cédula de ciudadanía N° 45.451.940 no compareció ante la Corporación a diligencia de notificación personal, procedió esta entidad a notificar por aviso, mediante oficio N° 3671 de fecha 07 de Junio de 2018, el auto N° 9681 de fecha 10 de Abril de 2018.

Que mediante oficio N° 3616 de fecha 19 de Junio de 2018 la señora Sandra Burgos Mejía identificada con cédula de ciudadanía N° 45.451.940, presentó alegatos de conclusión remitiendo la copia del recibido de los descargos aportados mediante oficio N° 2092 de fecha 09 de Abril de 2018.

Procede este despacho a esbozar y evaluar cada uno de los descargos y alegatos de conclusión emitidos por la presunta infractora en el siguiente sentido:

DESACRGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA CONCRETOS DEL SINÚ S.A E.S.P

Que mediante escrito No. 2092 de fecha 09 de Abril de la señora Sandra Burgos Mejía identificada con cédula de ciudadanía N° 45.451.940, presenta escrito de descargos, en el que manifiesta lo siguiente:

(...)

Actualmente en la finca "san nicolas de Tolentino" en aras de controlar la erosión del arroyo el venado que pasa por el predio, me encuentro desarrollando un sistema silvopastoril con árboles de vegetación natural como lo es el orejero (enterolobium cyclocarpum). El terreno seleccionado colinda con el mencionado arroyo y comprende una extensión 5.9 hectáreas debidamente subdivididas con cerca y agua para los bovinos.

Ahora bien, para que el sistema silvopastoril funcione es crucial la presencia de las especies gramíneas para el aprovechamiento de los bovinos. La luminosidad limitada impide la interacción de las perenes y las forrajeras ocasionando la pérdida de este último. De acuerdo a lo anterior se toma la decisión de reducir la cobertura del orejero (enterolobium cyclocarpum).

Acorde con la visita N° 017 SSM-2018 de fecha 09 de febrero de 2018 realizada por un funcionario de la Corporación me permito hacer precisiones del numeral 2 y 5.

- *Numeral 2. Observaciones de campo: En el relato se menciona que los árboles se "encuentran dispersos en potreros". De acuerdo a los antecedentes ya expuestos aclaro que la reducción de la cobertura se llevó a cabo en un solo potrero de 5.9 hectáreas contiguas al arroyo venado con la única finalidad de controlar la erosión y preservar la integración del sistema silvopastoril. También aclaro que la reducción fue de algunos cuerpos que estaban impidiendo el paso de luz y no de todos los árboles existentes en la subdivisión.*

AAH

MS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 3 5 0**

FECHA: 06 AGO. 2019

- *Numeral 5. Conclusiones: "se puede concluir que en este inmueble se realizó aprovechamiento forestal" En el numeral 4 el funcionario adjunta registro fotográfico donde se puede observar que el producto resultante después de la reducción de la cobertura se encuentra actualmente en el potrero; se evidencia que no hubo aprovechamiento alguno y que los fines del proyecto fueron netamente para el uso sustentable del medio ambiente.*

(...)

Reitero que a la fecha no hubo, ni habrá aprovechamiento forestal, como es de su conocimiento el producto resultante de la especie en cuestión no es valorado para la transformación como maderable ni tampoco fueron los fines del proyecto.

En virtud de los descargos aquí consignados me encuentro en disposición de hacer reposición mediante siembra de árboles de la misma especie o alguna otra que consideren pertinente, siempre con el único objetivo de salvaguardar nuestra fauna y flora como alternativa de producción sostenible. (...)"

Referente a los alegatos de conclusión la investigada remitió copia de los descargos, por consiguiente no aporta éstos argumentos nuevos al proceso de referencia.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN FRENTE A LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA EMPRESA CONCRETOS DEL SINÚ S.A E.S.P

En este punto procede la Corporación a analizar los argumentos esbozados por el descargado a fin de considerar su procedencia frente al asunto objeto de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria, teniendo en cuenta que los descargos fueron presentados dentro del término legal, procede la CAR – CVS a realizar la evaluación de los mismos.

Sea lo primero manifestar que el escrito de descargos y alegatos de conclusión, fueron enviados a la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental para la respectiva evaluación, dando como resultado el Concepto Técnico ALP N° 2018 – 980 de fecha 03 de Diciembre de 2019 en el que refiere lo siguiente:

"(...)

ASPECTOS GENERALES.

La señora SANDRA REGINA BURGOS MEJÍA, mediante oficio con radicado CVS N° 3616 del 19 de Junio de 2018, presenta los descargos al Auto N° 9681 del 10 de Abril de 2018.

Análisis de los Descargos.

Del auto N° 9561 del 01 de marzo de 2018, se imponen los siguientes

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ - 2 6 3 5 0

FECHA: 06 AGO. 2019

descargos:
PRIMER CARGO

La CVS establece en el artículo Segundo del Auto mencionado lo siguiente:

Artículo Segundo – Formular el siguiente pliego de cargos a SANDRA BURGOS MEJIA en calidad de propietaria de la Finca San Nicolas ubicada en la vía que de Cienaga de oro conduce a la YE, frente apartada Pijiguayal, Municipio de Cienaga de Oro, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

- *CARGO ÚNICO: Presuntamente responsable de realizar actividades de tala de treinta y cinco (35) árboles maderables de las especies Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y tres (3) Roble (*Tabebuia rosea*) en la finca San nicolas ubicada en la vía que de Cienaga de oro conduce a la YE, frente apartada Pijiguayal, Municipio de Cienaga de Oro, sin contar con el permiso correspondiente según los considerandos del presente auto..*

Del auto N° 9681 del 10 de abril de 2018, se imponen los siguientes alegatos:

Artículo primero – correr traslado (...)

Alegatos

- *Numeral 2. Observaciones de campo: En el relato se menciona que los árboles se “encuentran dispersos en potreros”. De acuerdo a los antecedentes ya expuestos aclaro que la reducción de la cobertura se llevó acabo en un solo potrero de 5.9 hectáreas contiguas al arroyo venado con la única finalidad de controlar la erosión y preservar la integración del sistema silvopastoril. También aclaro que la reducción fue de algunos cuerpos que estaban impidiendo el paso de luz y no de todos los árboles existentes en la subdivisión.*

RESPUESTA: La precisión de la extensión sobre la cobertura vegetal afectada es válida puesto que permite dimensionar y grabar la magnitud de la afectación. No obstante, aunque el informe de visita lo desconoció, se genera la alerta de las actividades de tala por la contigüidad con el arroyo el venado, al igual que no se considera como fundamento la intervención del arbolado para fines de control de la erosión, dados los servicios de soporte al suelo que prestan dichos elementos. Si, por su parte, se considera válida la precisión dada de que la intervención no fue realizada a la totalidad de los elementos forestal, por lo cual no se llevó a cabo una tala rasa y esta respondió para fines de manejo.

- *Numeral 5. Conclusiones: “se puede concluir que en este inmueble se realizó aprovechamiento forestal” En el numeral 4 el funcionario adjunta registro fotográfico donde se puede observar que el producto resultante después de*

MM

MS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~1~~ - 2 6350

FECHA: 06 AGO. 2019

la reducción de la cobertura se encuentra actualmente en el potrero; se evidencia que no hubo aprovechamiento alguno y que los fines del proyecto fueron netamente para el uso sustentable del medio ambiente. Para lo anterior, adjunto fotografías del día 4 de Abril de 2018 referenciadas con el periódico de circulación local El meridiano donde se puede observar..."

- "1. La presencia de los árboles de Orejero (Enterolobium cyclocarpum) los cuales fueron objeto de la reducción de luminosidad.*
- 2. El efecto dañino causado por el exceso de sombra en las pasturas.*
- 3. Como se mantienen en pie árboles de la misma especie y otras nativas conviviendo con el sistema silvopastoril."*

RESPUESTA: Si bien presenta la evidencia que prueba la no transformación de los individuos arbóreos, esta se considera que cuenta con una validez parcial ya que aplica para los especímenes referentes a E. cyclocarpum y se omite la misma precisión para la especie Tabebuia rosea.

Respecto al numeral dos, se evidencia alteraciones cloróticas y colonización reducida de gramíneas sobre las áreas circundantes a la ubicación de los individuos arbóreos. No obstante, aunque la eliminación total de sombra del individuo arbóreo en ocasiones sea válida, existen otras medidas de manejo para el sistema silvicultural según la escala y capacidad de producción, como podas de formación, podas de aclareo, raleos por lo alto, entre otros, y no siempre responden a una misma medida de manejo.

En alusión a lo referente a los árboles en pie que se mantiene adyacentes a los puntos de intervención, retira la validez del concepto de tala selectiva y se retira del concepto de tala rasa.

"Reitero que no hubo ni habrá aprovechamiento forestal, como es de su conocimiento el producto resultante de la especie en cuestión no es valorado para la transformación como maderable ni tampoco fueron los fines del proyecto".

RESPUESTA: Acudiendo a lo descrito por el informe de visita SSM 017 – 2018 y a los alegatos presentados, no se da la validez total del no uso del recurso maderero puesto que se omite a lo acontecido con el producto maderable de la especie Tabebuia rosea, caso en que solo fue encontrado los tocones. Sin embargo, de acuerdo a la normatividad vigente, siendo esta indiferente al uso final al que sea llevado el recurso, se debió acudir respectivamente a la autoridad ambiental para llevar las actividades de tala mediante los procesos normativos establecidos.

"En virtud de los descargos aquí consignados me encuentro en disposición de hacer reposición mediante siembra de árboles de la misma especie o alguna otra que consideren pertinente, siempre con el único objetivo de salvaguardar nuestra fauna y flora como alternativa de producción sostenible."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. ~~N~~ - 2 6 3 5 0

FECHA: 0 6 A G O. 2019

RESPUESTA: Las actividades de apeo o tala generan la disminución de la oferta del recurso forestal a nivel departamental y nacional, en esta medida se generan impactos negativos que deberán ser mitigados a través de medidas compensatorias para la renovabilidad del recurso. Por lo tanto es pertinente la ejecución de actividades de siembra de árboles en una relación 1:10, lo cual significa una siembra total de trescientos ochenta (380) árboles con mínimo 5 años de mantenimiento y presentando un documento técnico del establecimiento de la compensación impuesta.

No obstante, la imposición de la medida compensatoria no exceptúa las medidas sancionatorias establecidas por la Ley 1333 de 2009 y al pago de la tasa forestal.

CONCLUSIONES

Evaluada la petición previa de archivo del sancionatorio se concluye que se acoge la petición de manera parcial, debido a los argumentos técnicos expuestos. La señora SANDRA BURGOS MEJÍA, en sus descargos y alegatos logró demostrar fundamentos técnicos parciales para las actividades realizadas, sin embargo, la actividad de silvicultura de tala si fue un incumplimiento en el proceso enmarcado en el Decreto único 1076 de 2015.

(...)"

En consecuencia para la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS le es de recibo de manera parcial los argumentos expuestos por la investigada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el numeral 12 dispone: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado actualmente en el Decreto 1076 de

7/7/19

RES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2 6350

FECHA: 06 AGO. 2019

2015, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo

FECHA: 06 ABO. 2019

en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y la público en general.

NORMAS JURIDICAS TRANSGREDIDAS

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Dando expreso cumplimiento a este precepto constitucional, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la señora Sandra Burgos Mejía identificada con cédula de ciudadanía N° 45.451.940, por la presunta tala indiscriminada de treinta y cinco (35) árboles de las especies: Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) y tres (03) Roble (*Tabebuia rosea*).



MS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6350**

FECHA: 06 ABO. 2019

La Corporación una vez analizada la situación de hecho que se investiga encuentra oportuno imponer la sanción referente a la sanción, a la señora Sandra Burgos Mejía identificada con cédula de ciudadanía N° 45.451.940,, teniendo en cuenta que con las acciones y omisiones se transgredieron normas ambientales como el artículo 2.2.1.1.9.1; 2.2.1.1.9.2 y 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015, normas que disponen que para la ejecución de tala en un predio sea de propiedad pública o privada se debe solicitar permiso o autorización a la autoridad ambiental, y la razón de ser de la norma es clara, en la medida en que al ejecutar tales actividades que alteren las condiciones naturales, se causan por tanto alteraciones a los recursos naturales, al ecosistema de la zona en la que se efectuó la tala, es entonces la autoridad ambiental la llamada a evaluar la presunta tala que se pretenda ejecutar y evaluar con ella su viabilidad, y los posibles impactos que se causen a fin de poder mitigarlos. Esta autorización no fue aportada por la investigada, y en los archivos de la Corporación no reposa la solicitud de la misma ni por ende que se haya concedido.

No obstante la investigada pudo demostrar parcialmente los argumentos expuestos, sin embargo como medida compensatoria al daño ambiental ocasionado por la actividad ilegal se le impone la siembra de árboles en una relación de 1:10, es decir siembra total de trescientos ochenta (380) árboles con mínimo de 5 años de mantenimiento. Cabe anotar que dicha medida compensatoria no es eximente a las sanciones impuestas que se encuentran en la norma especial que rige el proceso sancionatorio ambiental Ley 1333 de 2009.

“Artículo 27 .DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

Aunque el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece una clasificación de las sanciones que puede imponer al infractor de las normas de protección ambiental, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, lugar y modo para la Corporación resulta conveniente concentrar su atención en el párrafo 1º- del artículo 40 que dispone los siguiente:

Parágrafo 1º- del artículo 40 establece: “PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que están dados los presupuestos probatorios para declarar la responsabilidad de la infractora la señora Sandra Burgos Mejía identificada con cédula de ciudadanía N° 45.451.940.

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6350**

FECHA: **08 AGO. 2019**

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS generó concepto técnico ALP N° 2019 – 481 de fecha 10 de Julio de 2019, el cual expone lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2019-481

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LA SEÑORA SANDRA BURGOS MEJÍA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 45.451.940, POR SER RESPONSABLE DE REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE TREINTA Y CINCO (35) ARBOLES DE LAS ESPECIES OREJERO (*Enterolobium cyclocarpum*) Y TRES (3) ROBLE (*Tabebuia rosea*) EN LA FINCA SAN NICOLÁS UBICADA EN LA VÍA QUE DE CIÉNAGA DE ORO CONDUCE A LA YE FRENTE A LA APARTADA PIJIGUAYAL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1076 DE 2015.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita No 017 SSM-2018 y concepto técnico No2018-980 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES



HS

FECHA: 08 AGO. 2019

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que la Señora Sandra Burgos Mejía identificada con cedula de ciudadanía No 45.451.940, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la Señora Sandra Burgos Mejía identificada con cedula de ciudadanía No 45.451.940, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor Señora Sandra Burgos Mejía identificada con cedula de ciudadanía No 45.451.940, corresponde 23.7 M3 por un valor de Trescientos Cuarenta Y Cuatro Mil Setecientos Sesenta Y Cuatro Moneda Legal Colombiana (\$344.764,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR	CAPACIDAD DE DETECCIÓN (p)	VALOR MONETARIO
PARTICIPACIÓN NACIONAL	9.400,00	23,7	222.780,00
DERECHO PERMISO	2.014,00	23,7	47.731,80
TASA REFORESTACIÓN	2.014,00	23,7	47.731,80
TASA DE INV. FORESTAL	1119	23,7	26.520,30
TOTAL	14.547,00	23,7	344.764

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 2 6350

FECHA: 06 AGO. 2019

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la finca san Nicolás ubicada en la vía que de ciénaga de oro conduce a la ye frente a la apartada Pijiguayal municipio de ciénaga de oro departamento de córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO(0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$449.520,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$449.520,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 449.520,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la señora Sandra Burgos Mejía identificada con cedula de ciudadanía No 45.451.940, por ser responsable de realizar actividades de tala de treinta y cinco (35) arboles de las especies orejero (*enterolobium cyclocarpum*) y tres (3) roble (*tabebuia rosea*) en la finca san nicolás ubicada en la vía que de ciénaga de oro conduce a la YE frente a la apartada Pijiguay al municipio de ciénaga de oro departamento de córdoba sin contar con el permiso correspondiente, sin la previa autorización de la autoridad ambiental, es de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA(\$449.520,00)**.

Amid

MS

RESOLUCIÓN No. **2 6350**

FECHA: 06 AGO. 2019

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6350**

FECHA: 01 ABR. 2014

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	

res

7/11

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 6350**

FECHA: 26 ABR 2014

El valor de la reversibilidad se pondera en 1ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot 828.116) \cdot (8)$$

$$i = \$146.145.912,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00).